

CONTESTACION DEMANDA 2022-00173

FERNANDO MEDINA <ffinanzasn@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 11:26 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo:

Me permito dar contestación a la Demanda de la referencia, aclarando que no se recibió la notificación del artículo 291 del C.G.P, sin embargo, de buena fe se contesta para evitar desgastes procesales.

Atentamente,



GRUPO ALIANZA ABOGADOS S.A.S.

NIT: 900.906.728-7

www.grupoalianzaabogados.com.co

Señor

JUEZ DE CIRCUITO familia 007 ORAL DE BOGOTA

Bogotá D.C.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No: 2022-00173

BERNARDO GUERRA MOLINA identificado con C.C No. 79349676 abogado titulado en ejercicio con TP.74300 al servicio del bufete de abogados **GRUPO ALIANZA ASESORES S.A.S** con **NIT: 900.906.728-7**, obrando en calidad de abogado de la Señora: **JACKELINE HENAO MERCHAN mayor de edad**, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.683.150 de Palmira, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL, instaurada por: **CARLOS ANDRES RIOS MONCAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No: 1.113.620.473 expedida en Palmira, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto, lo ratifica el Registro Civil de matrimonio y no se discute.

AL SEGUNDO: Es cierto, fruto de este matrimonio nació la menor hija ALLISON RIOS HENAO, la cual siempre ha permanecido y se encuentra a la fecha bajo los cuidados de mi poderdante, toda vez que por la misma actividad del Demandado le dificulta su permanente cuidado.

AL TERCERO: No es cierto, los argumentos del Demandante carecen de valor probatorio y son totalmente falsas, en cuanto que mi poderdante la Señora: **JACKELINE**, ha hecho y está dispuesta a hacer todos los esfuerzos necesarios para mejorar su relación de pareja.

De igual manera, no existe un causal claro y probado teniendo en cuenta que el artículo 154 del código civil señala las causales por las que se puede demandar el divorcio, y son esas las que puede alegar quien pretende el divorcio mediante sentencia judicial.

Es así que las causales del divorcio que señala el código civil son las siguientes:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Así las cosas, es claro que en la presente Demanda no se ha demostrado ninguno de los causales para que incurran en un motivo legal para llevar a cabo su divorcio, pues el Demandante simplemente se limita a decir de forma abreviada y al tenor **“durante su matrimonio ha generado motivos con su conducta para adelantar la presente demanda de divorcio”**, de tal surte, no genera ningún valor probatorio

más que su dicho que no demuestra en lo más mínimo que existe un causal legal para llevar a cabo el divorcio.

AL CUARTO: No es cierto, me opongo totalmente toda vez que, por el contrario, mi representada siempre ha velado por el cuidado tanto de la menor hija como también lo ha hecho de su esposo el acá Demandante e incluso ha permanecido fielmente al lado de él durante casi 17 años de relación (15 de casados) aun teniendo en cuenta los largos periodos de tiempo de ausencia de Demandante como lo expresa el mismo.

El Sr Carlos regularmente es trasladado de ciudad cada 2 años aproximadamente, en 3 ocasiones el Sr. Carlos le manifestó la Sra. Jackeline que lo acompañaran a convivir a su nueva ciudad de trabajo, mi poderdante sin pensarlo dos veces se trasladó de ciudad dejando todo para irse con el Sr. Carlos lo que implico renuncia a su empleo y sacar del colegio a su hija; sin embargo, lo hizo por el bienestar de la familia y para estar junto a su esposo. ya que cada vez que ha sido traslado de Ciudad de trabajo, JACKELINE lo ha acompañado ubicándose geográficamente donde ha sido necesario, resaltando que en esta ocasión el mismo Demandante manifestó; para el siguiente traslado el Sr. Carlos acordó con mi poderdante que se instalaran definitivamente en la ciudad de Bogotá, ya que el ultimo traslado a esta ciudad genero un retraso de 6 meses en el proceso escolar de su hija por el cambio de calendario escolar, razón por la cual JACKELINE, se encuentra viviendo en Bogotá trabajando a su vez y pese a ser empleada como lo demuestra la Certificación laboral anexa a la presente, cabe agregar que la Demandada Jackeline también se encuentra estudiando una especialización que debe atender y esto demanda tiempo y mucho esfuerzo además de gastos económicos; y lo está haciendo para mejorar sus condiciones laborales de ingresos y dar bienestar de la niña. De igual manera se debe agregar que mi poderdante ha manifestado que el Demandante ha cambiado su actitud en los últimos meses de forma sorprendente lo que la ha inducido a solicitarle de la mejor manera que acudan a ayuda externa de pareja sin obtener ninguna respuesta por parte del Señor **CARLOS ANDRES RIOS MONCAYO**.

AL QUINTO: No es cierto, como lo expresa el Demandante, puesto que él jamás ha hecho a mi poderdante tales afirmaciones y es obvio que por la labor que ejerce CARLOS ANDRES, debe permanecer mucho tiempo fuera de su hogar, situación que ha comprendido mi representada durante todos los largos años que llevan juntos e incluso como ya se expresó en hechos anteriores lo ha acompañado en varias ciudades haciendo los mayores esfuerzos para estar a su lado.

AL SEXTO: No es cierto, en la forma como lo expresa el Demandante, ya que el viaje a que hace alusión en su escrito lo hicieron juntos junto con su hija, los viajes de vacaciones son un plan que realiza la familia cada año regularmente con excepción al 2020 por (COVID) ejemplo; en años anteriores han ido a visitar al padre de mi poderdante y para el año 2020 tenían pensado viajar a visitar a la familia del Sr. Carlos pero ese viaje se pospuso para 2021 y se hizo en julio de ese año (Anexo fotos que lo prueban) lo cual demuestra voluntad de mi poderdante de mejorar su relación, la cual manifiesta la Señora JACKELINE, solo se ha visto afectada con el cambio repentino que ha mostrado este año 2022, lo que la hace pensar que el Demandante simplemente tiene otra relación y que con la presente Demanda pretende inducir al error al Juez de instancia para que conceda un divorcio de manera rápida sin antes intentar salvar su relación de muchos años.

AL SÉPTIMO: No es cierto, en la forma como lo expresa el Demandante, a razón que, no se pone en duda que el Demandante es una persona correcta y trabajadora, sin embargo, la cuota alimentaria que entrega a su menor no es acorde a lo que gasta que tiene mi poderdante como lo demuestra el (Anexo relación de gastos) ni tampoco se ajusta al valor que recibe el Demandante como concepto de subsidio familiar por parte del Ejército Nacional y el cual anexo al presente, como certificación de haberes. De igual manera, aunque los ingresos de mi poderdante son menores a los de CARLOS ANDRES, también lo es que JACKELINE, aporta al hogar no solo su tiempo para las labores arduas del hogar cuidado de la menor y todo el apoyo económico con que puede aportar a la familia. Si bien es cierto el Demandante paga

el Crédito hipotecario, esto lo hace con el monto que recibe de Subsidio familiar por parte del ejército Nacional, sin embargo, los gastos de la menor son mayores como ya se ha expresado y probado con el Anexo de relación de gastos.

AL ÓCTAVO: No es cierto, en la forma como lo manifiesta el Demandante, toda vez que, las manifestaciones a que hace alusión en el cuerpo de la Demanda faltan a la verdad puesto que, las presuntas solicitudes de divorcio solo se han presentado en la actual anualidad, además que las creencias o religión a la cual pertenezca la Señora JACKELINE, y la cual también pertenece el Demandante, no es un causal de divorcio, agregando además que no es cierto que el Demandante se haya llevado todas sus pertenencias del apartamento de Bogotá, pues como lo demuestran las fotos anexas a la presente contestación, la mayoría de las cosas continua en el mismo lugar de residencia, lo que demuestra claramente el afán del Demandante de hacer creer al Juez que su relación se ha deteriorado desde hace mucho tiempo por el contrario demuestra un afán de demostrar un causal inexistente para el divorcio.

AL NOVENO: No es cierto, me opongo totalmente, debido a que no me consta si el Demandante contrató los servicios de la togada para intentar una conciliación, lo cierto es que la misma me llamó de forma imponente e intimidadora para amenazar a mi cliente y que ella debía firma este divorcio ya que el mismo “se hacía porque se hacía como fuera”, así la Demandada no quisiera, además aseguro a mi poderdante que su cliente hace mucho tiempo no tenía intimidad con la Demandada, lo cual causó curiosidad a mi cliente de que tal vez quien llamaba no era la abogada del Demandante sino tal vez una amante, toda vez que por teléfono es imposible identificar la identidad del interlocutor y al contrario, quien se identificó como la togada del Demandante jamás intentó una conciliación y mucho menos busco alguna solución amigable o intentó alguna ayuda externa para mejorar el matrimonio, incluso interpondré la respectiva queja de la poderdada ante el Consejo superior de la Judicatura puesto que esa no es la forma agresiva como se debe

intentar un arreglo puesto que el gobierno nacional reguló que las conciliaciones deben intentarse ante entidades debidamente legitimadas cumpliendo todos los requisitos de la ley 640 de 2001. Es así que la abogada que representa al Demandante jamás intento un acercamiento ante una comisaría de familia, defensor de familia centro de conciliación u otra entidad, por contrario su actitud fue llamarme agresivamente a intimidarme para lograr un resultado rápido sin pensar que mi poderdante desea primero intentar salvar su matrimonio por todos los medios con que cuente, precisamente pensando en el bienestar familiar.

AL DÉCIMO. Es cierto, no se discute.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, me opongo totalmente, toda vez que como ya lo expresé en hechos anteriores mi poderdante siempre ha colaborado tanto económicamente como con el cuidado y amor del grupo familiar. Adicionalmente, el Demandante percibe un concepto de subsidio familiar el cual debe ser girado para el estudio de la menor hija directamente hasta que cumpla sus 25 años y demuestre encontrarse estudiando, ya que el concepto que se anexa en la Certificación de Haberes, es girado precisamente en el Ejército nacional para este fin. (Se anexan facturas de gastos y extractos bancarios.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto como lo expresa el Demandante, debido a que si bien es cierto que la Demandante es profesional y trabaja, también es cierto que el cuidado de su menor hija en cabeza de ella sola, requiere de un tiempo amplio que dificultad trabajar más horas para obtener un mayor ingreso, debido a que la profesión contable que ejerce mi poderdante permite trabajar en varias Empresas, sin embargo, por su compromiso de cuidado con su hija menor, debe sacrificar y declinar de recibir nuevas propuestas laborales para cumplir con sus obligaciones. La decisión de del Sr. Carlos de dejar el hogar ha conllevado a que la menor Allison Ríos tome sesiones de ayuda psicológica lo cual generó un diagnóstico de depresión severa por parte de la psicóloga lo que llevo a que la Sra. Jackeline solicitara en su empresa laborar desde casa para estar más tiempo al cuidado de su hija; situación que puede afectarla por parte de la empresa ya que fue expresado por uno de sus jefes y que puede llevar a la Sra. Jackeline a tener que tomar la decisión de dejar el empleo hasta que su hija supere la situación generando

inestabilidad económica por su parte. Se anexa certificado de Psicología de la menor hija.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA, Me opongo totalmente ya que como bien lo manifesté en la contestación de los hechos, el Demandante no ha aportado la más mínima prueba que mi poderdante incurrió en el causal segundo del artículo 154 del Código Civil, así mismo no ha logrado demostrar un grave e injustificado incumplimiento por parte de la Demandada de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, ya que por el contrario ha tratado de inducir al error al Juez de instancia con afirmaciones sin ningún fundamento probatorio, pues entre otras cosas, afirmó llevarse todas sus cosas del apartamento de Bogotá, cuando lo cierto es que como lo demuestran los anexos a la presente contestación, se demuestra suficientemente que los mismos continúan allí, lo que demuestra además mala fe en sus afirmaciones con el afán de obtener un divorcio sin un verdadero causal para el mismo.

A LA SEGUNDA, Me opongo totalmente, ya que al no demostrarse el causal argumentado por el Demandante, debe esperar que se cumpla el tiempo contemplado en el artículo 154 del Código Civil, al tenor: "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años". Es así Honorable Juez que, el término contemplado para la separación de cuerpos ni siquiera se ha iniciado, puesto que hasta ahora el Demandante manifiesta su deseo de no compartir más familiarmente con la parte Demandada, por lo tanto, el término contemplado en el artículo octavo del artículo 154 del Código Civil, debe

contabilizarse a partir de la fecha de admisión de la Notificación de la presente Demanda, en la cual mi poderdante se enteró hasta ahora de su intención de separar cuerpos, toda vez que JACKELINE, pretende salvar el matrimonio y acogerse a cualquier tratamiento de pareja que le sea ordenado.

A LA TERCERA, Me opongo en la totalidad, hasta tanto el Demandante cumpla el tiempo de separación de cuerpos correspondiente a dos años, contemplado en el artículo octavo del artículo 154 del Código Civil.

A LA CUARTA, Me opongo y solicito se condene en costa a la demandante por ser la parte inocente en este proceso, toda vez que el Demandante no logra Demostrar su causal más que con simples afirmaciones sin ningún valor probatorio.

A LA QUINTA: Me opongo totalmente, por no existir un causal demostrado como se explicó en todos los argumentos de la presente contestación de Demanda.

A LA SEXTA: Me opongo totalmente, por ser mi representada “el conyugue inocente” toda vez que el Demandante no aporta la más mínima prueba de que JACKELINE es culpable o incurre en el causal segundo del artículo 154 del Código Civil pues como ya lo expliqué a la contestación del hecho tercero el Demandante simplemente se limitó a afirmar sin ningún valor probatorio que “**durante su matrimonio ha generado motivos con su conducta para adelantar la presente demanda de divorcio**”. Además, tal como lo contempla el artículo 156 del Código Civil; “El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a él, y en el juicio que se siga son partes únicamente los mismos cónyuges o sus padres; pero se oirá siempre la voz del Ministerio Público, por el interés de los hijos o por el de la mujer, a falta de sucesión”. Es así”, De esta manera al no demostrarse que mi poderdante incurrió en el causal expuesto por la Demandante no existe un causal legal para terminar el vínculo matrimonial.

A LA SÉPTIMA: Aceptó en la Totalidad la custodia de mi hija menor ALLISON RIOS HENAO y acepto la regulación de visitas, pero estas cuando se haya contemplado un causal legal determinado en el artículo 154 del Código Civil.

A LA OCTAVA: Me opongo totalmente, ya que como lo explique en la contestación del hecho Décimo Primero, el Demandante percibe un concepto de subsidio familiar el cual debe ser girado para el estudio de la menor hija directamente hasta que cumpla sus 25 años y demuestre encontrarse estudiando, ya que el ítem que se anexa en la Certificación de Haberes, es girado precisamente en el Ejército nacional para este fin y adicionalmente no solo el crédito es la única obligación de los padres ya que un menor requiere muchos cuidados y diversos gastos de diferentes índoles, por lo tanto, se debe realizar un cálculo integral con todos los gastos acorde a la realidad del grupo familiar y este debe contemplar el tiempo del cuidado de la menor que siempre ha estado a cargo de su madre.

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito que se ordene al Ejército Nacional, que gire el concepto de SUBSIDIO FAMILIAR, directamente a una cuenta abierta a favor de la menor de edad para efecto de ser utilizada en sus estudios hasta que cumpla la edad de 25 años.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de ser demostrado la inexistencia de causal de divorcio y la inocencia de mi representada, se declare culpable del divorcio al Demandado y se imponga al cónyuge culpable el divorcio sanción y la obligación de pagar alimentos en proporción legal a sus ingresos al cónyuge inocente como lo estipula el artículo 411-4 del Código Civil... Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado. Por todo el tiempo de dedicación a su esposo y su familia.*

TERCERA: Se oficie al Ejército Nacional, para que por intermedio del Departamento DEFAB DEPARTAMENTO DE FAMILIA Y BIENESTAR, se le presenten asesorías de pareja para intentar salvar la relación de pareja.

PRUEBAS

1. Solicito respetuosamente me permita interrogar y rendir declaración bajo la gravedad del juramento a la Señora: CINDY VANESSA BEDOYA RIOS identificada con Cédula de Ciudadanía Número:1.113.639.574 de Palmira, Dirección: 179 Laurel ave, Unión, New Jersey, 07083 Estados Unidos. Tel: 9082498360, correo electrónico: cindybedoyarios22@gmail.com, quien es testigo de lo acontecido al interior del grupo familiar.

2. Solicito, además. Se tengan y decreten las siguientes:
 - 2.1 La actuación del proceso principal.
 - 2.2 La Contestación de la presente Demanda.
 - 2.3 Los anexos presentados a la contestación de la Demanda.
 - 2.4 Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

ANEXOS

Me permito anexar copia de:

- Poder debidamente autenticado conferido por la Poderdante
- Cámara de Comercio del Bufete.
- Fotos que demuestran que las pertenencias que afirmó el Demandante haber retirado del apartamento de Bogotá, donde se demuestra claramente que su afirmación es falsa.
- Certificación laboral de la Demandante.
- Copia de Certificación de Haberes del Demandante, donde se observa el concepto o ítem de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Relación de Gastos del grupo familiar de los últimos seis meses
- Concepto Psicológico de la menor.

NOTIFICACIONES

El suscrito: recibirá notificaciones al correo electrónico: ffinanzasn@hotmail.com

El Demandado recibirá notificaciones en correo electrónico:

jacke8404@hotmail.com

El Demandante en la dirección aportada en la demanda principal

Al testigo:

CINDY VANESSA BEDOYA RIOS C.C No: 1.113.639.574 de Palmira.

Dirección: 179 Laurel ave, Unión, New Jersey, 07083 Estados Unidos.

Tel: 9082498360.

correo electrónico: cindybedoyarios22@gmail.com

Del Señor Juez,



BERNARDO GUERRA MOLINA

C.C No. 79349676

TP.74300



GRUPO ALIANZA ABOGADOS S.A.S.

NIT: 900.906.728-7

www.grupoalianzaabogados.com.co

Señor (es):

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: SUSTITUCION DE PODER. Proceso No. 2022-00173

FERNANDO MEDINA ORTIZ, domiciliado y residente en Madrid Cundinamarca, identificado al firmar, actuando en mi calidad de Representante Legal del bufete de abogados **GRUPO ALIANZA ASESORES S.A.S**, identificado con NIT: 900.906.728-7, por medio del presente escrito, **sustituyo** el PODER ESPECIAL, conferido inicialmente a mí por la Señora: **JACKELINE HENAO MERCHAN**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 29.683.150 de Palmira (Valle del Cauca), al Doctor; **BERNARDO GUERRA MOLINA**, mayor de edad, vecino y residente en la AK9 No 146-70 Apto 302 Conjunto Residencial KALATEA P.H., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.349.676 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 74.300 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado en ejercicio, al servicio del bufete que represento, para que asuma la representación legal, en calidad de apoderado judicial de la demandada, y en su nombre, represente sus intereses dentro del proceso Contencioso de Divorcio de matrimonio Civil, de número de radicado No: **2022-00173** en contra de mi poderdante.

El abogado de la Empresa **GRUPO ALIANZA ASESORES S.A.S**, queda facultado para conciliar, desistir, renunciar, ejecutar, recibir, cobrar y en general están revestidos con las facultades que establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

Concede,



Representante Legal GRUPO ALIANZA ASESORES S.A.S

NIT: 900.906.728-7

www.grupoalianzaabogados.com.co

Acepta,



BERNARDO GUERRA MOLINA

C.C. No 79.349.676 de Bogotá

T.P. No 74.300 del C.S. de la J.

Correo Electrónico bernardoguerramolina@yahoo.es

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2022-00173 Divorcio de Matrimonio Civil.

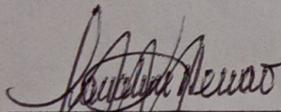
DE: CARLOS ANDRES RIOS MONCAYO

CONTRA: JACKELINE HENAO MERCHAN.

JACKELINE HENAO MERCHAN, mayor, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada al firmar, con las facultades que me otorga el artículo 75 del Código General del Proceso, por el presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al bufete de abogados **GRUPO ALIANZA ASESORES S.A.S**, con NIT: 900.906.728-7 representado legalmente por el Dr. FERNANDO MEDINA ORTÍZ, para que en mi nombre, represente mis intereses dentro del proceso Contencioso de Divorcio de matrimonio Civil, en mi contra.

Los apoderados del bufete, quedan facultados para contestar la Demanda, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, aportar y solicitar pruebas, y actuar en las respectivas instancias.

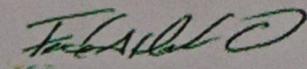
Cordialmente,



JACKELINE HENAO MERCHAN.

C. C. No. 29.683.150 de Palmira (Valle del Cauca).

Acepto,


Grupo Alianza
ABOGADOS

GRUPO ALIANZA ASESORES S.A.S.

NIT: 900.906.728-7



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9817870

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Uno (61) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JACKELINE HENAO MERCHAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29683150 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



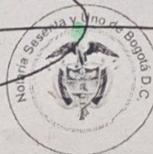
23z7v81d9xzx
07/04/2022 - 11:34:03



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

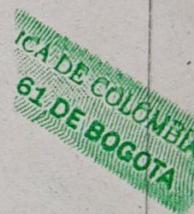


PAUL ZAYED VARON MENDEZ

Notario Sesenta Y Uno (61) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7v81d9xzx





CERTIFICACION

Por medio de la presente hago constar que la niña ALLISON RIOS HENAO identificada con T.I. No. 1114543052 presenta Trastorno del Estado de ánimo (depresión severa). Por tal motivo se encuentra en tratamiento psicológico y se solicita la mayor colaboración posible por parte de la familia y de la institución educativa en el proceso de recuperación de la niña.

La presente certificación se expide por solicitud de la madre a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Atentamente,

Edith A. Rojas R.
Psicóloga
T.P. 174734
Celular 3183431849

C-041-22

CONERGIA S.A.S

Nit.900.433.051-9

Certifica que:

Que la señora **JACKELINE HENAO MERCHÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'683.150 de Palmira, labora para nuestra compañía desde el 26 de octubre de 2020 hasta la fecha, desempeñando el cargo de **COORDINADORA CONTABLE** con un contrato a término indefinido. Su salario mensual se discrimina de la siguiente manera:

Salario mensual	\$ 3'400.000
TOTAL SALARIO	\$ 3'400.000

La presente, certificación se expide a los 28 días del mes abril de 2022.

Cordialmente,



IVONN BELTRÁN VELANDIA
Departamento de Gestión Humana

CONERGIA S.A.S. Nit.: 900433051-9

Of. Principal: Km 1 Vía Siberia - Cota - Parque Empresarial Robles IV, Bodega 7.

 + 57 (1) 875 90 37 - 875 90 46/49 - + 57 (1) 322 366 84 97 - 320 925 43 08 Cota -

 info@conergia.com.co  www.conergia.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJERCITO NACIONAL

EL (LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) MY CARLOS ANDRES RIOS MONCAYO, identificado con CC No. 1113620473, orgánico de COMANDO OPERATIVO DE ESTABILIZACION Y CONSOLIDACION PEGASO, con código MOCE O414B5DC 0000 y con código militar 86012952106, en la nómina mensual activos del mes de Junio de 2020 en COMANDO OPERATIVO DE ESTABILIZACION Y CONSOLIDACION PEGASO con los siguientes haberes:

Fecha Corte: 27-Julio-2020

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$2,991,815.00	PREVISORASASUB	981K	202006	202006	\$15,728.00
SUBFAMILIAR	35	\$1,047,135.25	AGRUPACMURILLO	9593	201808	202012	\$30,000.00
SEGVIDSUBS	0	\$15,728.00	VGCOMPLEMENTARI	9681	201712	210012	\$38,000.00
PRIORDPUBLICO	25	\$747,953.75	SISTSALUDFFMM	9101	202006	202006	\$161,600.00
PRIANTIGU	11	\$329,099.65	CRFFMMAPORTE	9105	202006	202006	\$292,500.00
PRIACTMILITAR	49.5	\$1,480,948.42					
PARTIALI	0	\$275,190.00					
TOTAL DEVENGADOS		6,887,870.07	TOTAL DESCUENTOS				537,828.00

RESUMEN	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO				\$6,887,870.07
TOTAL DESCUENTOS				\$537,828.00
NETO A PAGAR				\$6,350,042.07

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Órdenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. al (los) 27 días del mes de Julio del 2020


MY ARCOS ENCISO JHONNATAN STEVEN
OFICIAL ATENCION AL USUARIO DIPER EJERCITO NACIONAL

Generado por: <https://webapp.mindefensa.gov.co/>, U4356XjOvY

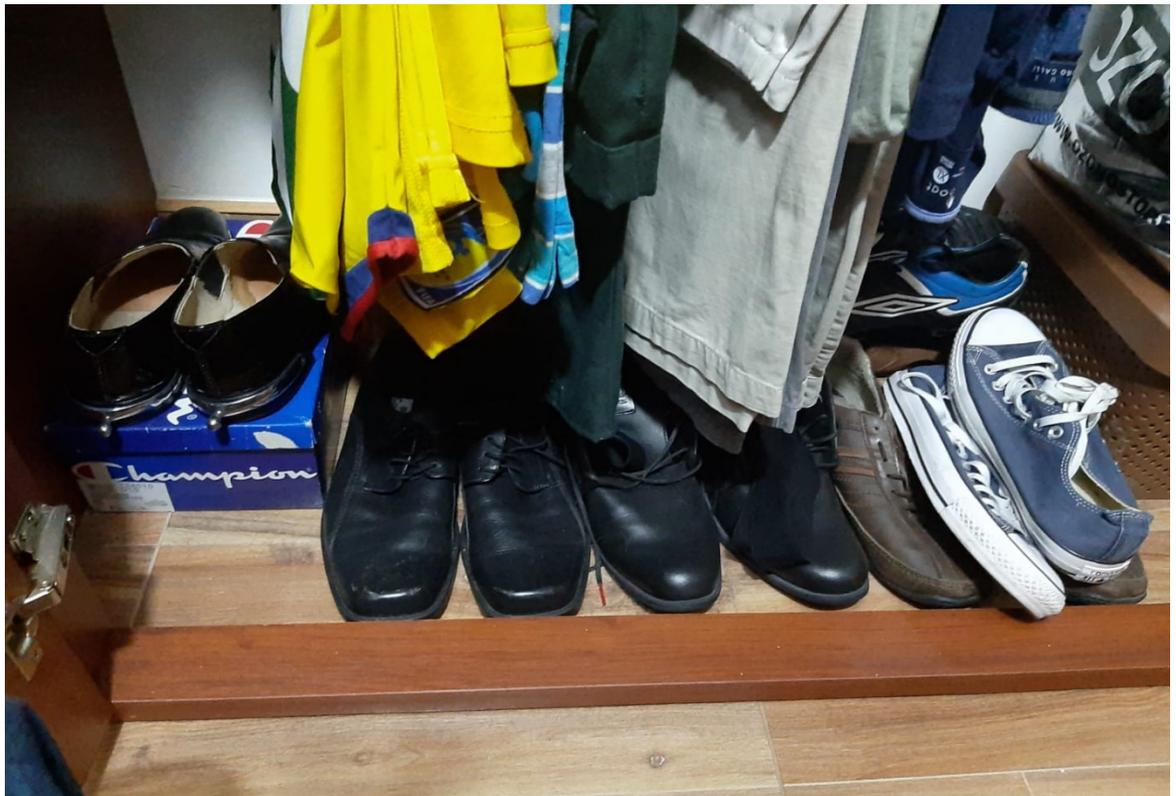


FE EN LA CAUSA

Bogotá: Carrera 50 No. 18 A 43 Barrio Puente Aranda Conmutador 4261441 Ext 38405
Fuente Militar Tolosa: Centro Comercial Servifree - Frente Ajedrez
Correo electrónico atu3@ejercito.mil.co

















Latina
a woman: young and resilient
I empower myself

CEO
WHAT
A GREAT
FAVORITE
POSITION

BOSS
HUGO BOSS







Hard Rock
HOTEL & CASINO

THE PLACE TO GET
FOR FUN!
Spectacular
One of
a kind
Spectacular
Shows

love
tu
sueño

BOSS

Paramount

BUILDING

1501
BROADWAY

Hard Rock

VISIT OUR
YANKEE STATION
LOCATION

Hard Rock

ROCK SHOP

LIVE
CREATIVES

Hard Rock
CAFE

ONE WAY

WAY

NO STOPPING
anytime

IS
ONE









antia
Woman: young and resilient
never myself

BOSS
HUGO BOSS

UNICORN